

STS de 5 de febrero de 2020, recurso 3117/2017

Sucesión de empresa: responsabilidad de la empresa sucesora en el pago de la pensión de jubilación (acceso al texto de la sentencia)

Al reclamante de este supuesto **se le había reconocido una pensión de jubilación en una cuantía inferior a la esperada**. El motivo era que, durante años, **la empresa cotizó por él al régimen especial de minería cuando debería haberlo hecho al régimen general de la Seguridad Social**. En el año 2011 la empresa fue adquirida por otra. **Se debate si esta última es también responsable solidaria del pago de la diferencia de la pensión**.

El TS considera que sí es responsable, fundamentándose en:

- El art. 168.2 LGSS establece que, **en los casos de sucesión** en la titularidad de la explotación, industria o negocio, **el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión**. La cuestión decisiva es determinar **qué ha de entenderse por la expresión "causadas" que el precepto utiliza**. Pues bien, **esa expresión no debe interpretarse en un sentido formal y alusivo a las prestaciones "reconocidas" con anterioridad a la subrogación, sino al material de "generadas"**. De este modo, se aplica el mismo criterio que en el caso de un recargo de prestaciones (art.164 LGSS).
- La solución del art. 168.2 no excluye los casos en que una empresa se ha transformado estructuralmente, por medio de operaciones de fusión, respecto de las prestaciones que se reconozcan con posterioridad a dicha reestructuración, en tanto que esas situaciones, en sí mismas, ya llevan implícita una sucesión universal en todos los derechos y obligaciones de una empresa a otra. Así pues, **no habiéndose extinguido ni desaparecido la responsabilidad en que ha incurrido la anterior empresa por sus incumplimientos en las obligaciones de cotización y respecto de las prestaciones que corresponden a los que fueron sus trabajadores, dicha responsabilidad ha pasado a asumirla la nueva empresa**, colocándose en la posición de aquella, respecto de todos los derechos y obligaciones que a aquellos les podía corresponder, en materia de prestaciones de la Seguridad Social.
- Esta solución concuerda con los amplios términos del art. 44.1 ET respecto de la subrogación del nuevo empleador en las obligaciones de Seguridad Social.

En definitiva, si una empresa incumple sus obligaciones de cotización o no las cumple adecuadamente y se produce una sucesión de empresa -cualquiera que sea la vía (legal, por fusión, compra...)-, la sucesora responderá solidariamente de las responsabilidades derivadas de dicho incumplimiento. **Y cabe tener muy presente que esta doctrina también se aplica en el caso de las administraciones públicas** (en consecuencia, también a los procesos de reversión de actividades).